

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XX Reunión

comité regional



ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

XXIII Reunión

Washington, D. C.
Septiembre-October 1971

Tema 16 del proyecto de programa

CD20/18 (Esp.)
27 agosto 1971
ORIGINAL: ESPAÑOL

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

El Director tiene el honor de informar al Consejo Directivo que, con arreglo al Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, presentó al Comité Ejecutivo, en su 66a Reunión, las enmiendas al Reglamento del Personal contenidas en el Anexo al Documento CE66/11 que se acompaña, para su confirmación.

Después de considerar las enmiendas, el Comité Ejecutivo, en su 66a Reunión, aprobó la siguiente:

RESOLUCION XIII

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana contenidas en el Anexo al Documento CE66/11 presentadas por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Confirmar las enmiendas siguientes al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y efectivas a partir del 1o. de enero de 1971: 255.3, 270, 280.2(b), 280.5(c) y (d), 320.2, 320.4, 740, 810(i), 820.1(i), 950.2(c), 950.3, 950.4 y 970.3.
2. Confirmar las enmiendas a los Artículos 230.4, 235.1 y 730.3 del Reglamento del Personal, efectivas a partir del 1o. de julio de 1971.

En vista de lo que antecede, el Consejo Directivo puede tener a bien aprobar una resolución concebida en los siguientes términos:

Proyecto de resolución

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

EL CONSEJO DIRECTIVO,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 12.2 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

1. Tomar nota de las enmiendas siguientes al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE66/11 y aprobadas por el Comité Ejecutivo en su 66a Reunión, con vigencia a partir de lo. de enero de 1971: 255.3, 270, 280.2(b), 280.5(c) y (d), 320.2, 320.4, 740, 810(i), 820.1(i), 950.2(c), 950.3, 950.4 y 970.3.
2. Tomar nota de las enmiendas siguientes aprobadas por el Comité Ejecutivo en su 66a Reunión, con vigencia a partir del lo. de julio de 1971: 230.4, 235.1 y 730.3.

El Consejo Directivo observará que, de conformidad con el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal y el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal, el Comité Ejecutivo examinó los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector de la Oficina Sanitaria Panamericana, a los que se refiere la Parte B del Documento CE66/11. En consecuencia, aprobó la siguiente:

RESOLUCION XIV

SUELDOS DEL DIRECTOR ADJUNTO Y DEL SUBDIRECTOR
DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo estimado que en los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector se justifica un reajuste comparable a los aprobados para puestos de los grados P.1 a D.2; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

1. Aprobar la propuesta del Director de fijar el sueldo del Director Adjunto en \$26,132 por año y el del Subdirector en \$25,132 por año, con efecto a partir del 1.º de julio de 1971.
2. Tomar nota de que, como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos de estos funcionarios, se revisarán según corresponda los coeficientes de ajustes por lugar de destino, los que serán también efectivos el 1.º de julio de 1971.

El Consejo Directivo observará que la cuestión del sueldo del Director debe ser examinada por el Consejo de conformidad con el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal, según el cual "La Conferencia o el Consejo fijará el sueldo del Director."

Anexo

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del CD20/18 (Esp.)
comité regional ANEXO

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



66a Reunión
Washington, D.C.
Julio 1971

Tema 16 del proyecto de programa

CE66/11 (Esp.)
3 junio 1971
ORIGINAL: INGLES

A. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director se complace en presentar al Comité Ejecutivo, para su confirmación, las enmiendas que se han introducido desde la última reunión de dicho Comité y que entraron en vigor el 1.º de enero de 1971.

En el Anexo se explican los motivos para efectuar estos cambios en el Reglamento.

El 19 de abril de 1971, el Director envió a los Miembros del Comité Ejecutivo una comunicación en la que solicitaba que aprobaran la nueva escala de sueldos del personal profesional de la Oficina, con efecto a partir del 1.º de julio de 1971, la que guardaba armonía con la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 25o período de sesiones y aprobada por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 47a Reunión en enero recién pasado.

A la fecha, un Gobierno Miembro ha tomado nota de la escala revisada de sueldos y ocho han comunicado su aprobación.

Las enmiendas se ciñen a las efectuadas por el Director General y confirmadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud y están de acuerdo con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución concebida en los términos siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCION

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana contenidas en el Anexo al Documento CE66/11 presentadas por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Confirmar las enmiendas siguientes al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y efectivas a partir del 1.º de enero de 1971: 255.3, 270, 280.2 (b), 280.5 (c) y (d), 320.2, 320.4, 740, 810 (i), 820.1 (i), 950.2 (c), 950.3, 950.4 y 970.3.
2. Confirmar las enmiendas a los Artículos 230.4, 235.1 y 730.3 del Reglamento del Personal, efectivas a partir del 1.º de julio de 1971.

B. SUELDOS DE LAS CATEGORIAS DE PUESTOS SIN GRADO

Procede señalar que la 24a Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra en mayo de 1971, por recomendación del Consejo Ejecutivo y de conformidad con la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al aumento de la escala de sueldos de las categorías de puestos profesionales y sin grado, aprobó la Resolución WHA24.19 por la que se estableció el sueldo de los Directores Regionales en EUA\$39,150 sin deducir los impuestos del personal, de lo que resulta un sueldo neto revisado de EUA\$26,132.50 por año, con efecto a partir del 1.º de julio de 1971.

En situaciones análogas en 1966 y 1969 el Comité Ejecutivo de la OPS, en sus Reuniones 50a y 61a, después de tomar en consideración la doble responsabilidad de la Oficina Sanitaria Panamericana, como Secretaría de la Organización Panamericana de la Salud y Oficina Regional de la

Organización Mundial de la Salud para las Américas, reajustó los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector, fijando el del Director Adjunto al mismo nivel que el de los Directores Regionales de la OMS.

Considerando que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OPS dispone que: "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo", es probable que este órgano desee seguir el mismo procedimiento y reajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector a los niveles de \$26,132 y \$25,132 por año, respectivamente.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar una resolución concebida en los términos siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCION

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo estimado que en los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector se justifica un reajuste comparable a los aprobados para puestos de los grados P.1 a D.2; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

1. Aprobar la propuesta del Director de fijar el sueldo del Director Adjunto en \$26,132 por año y el del Subdirector en \$25,132 por año, con efecto a partir del lo. de julio de 1971.
2. Tomar nota de que, como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos de estos funcionarios, se revisarán según corresponda los coeficientes de ajustes por lugar de destino, los que serán también efectivos el lo. de julio de 1971.

Anexo

No.	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
255	SUBSIDIO DE EDUCACION	<p>Se entiende por "costo de los estudios" los gastos de ingreso, inscripción, libros de texto oficiales, cursos, exámenes y diplomas, sin incluir el costo del pensionado (salvo en los casos señalados en el Artículo 255.1 (a)), uniformes escolares o gastos que no sean obligatorios. Puede comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo si la escuela facilita estos servicios y el costo de los mismos figura en la cuenta correspondiente a la educación del hijo del funcionario.</p>	<p>Esta enmienda guarda armonía con un acuerdo interinstitucional y permitirá el pago del subsidio de educación por asistencia a una escuela con pensionado en el país del lugar de destino, pero más allá de una distancia conveniente del lugar de destino cuando no existan servicios de enseñanza adecuados en la zona de éste.</p>
255.3		<p>Se entiende por "costo de los estudios" los gastos de ingreso, inscripción, libros de texto oficiales, cursos, exámenes y diplomas, sin incluir el costo de uniformes escolares o gastos que no sean obligatorios. Puede comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo si la escuela facilita estos servicios y el costo de los mismos figura en la cuenta correspondiente a la educación del hijo del funcionario. <u>Los gastos de pensionado pueden incluirse solo en los casos señalados en Artículo 255.1 (a) y excepcionalmente para asistir a una institución de enseñanza (hasta e incluyendo el nivel secundario) en el país de lugar de destino, pero más allá de una distancia conveniente del lugar de destino cuando no existan servicios de enseñanza adecuados en la zona de éste.</u></p>	
270	PRIMA DE REPATRIACION	<p>Los miembros del personal que al separarse de la Oficina, por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, hayan prestado por lo menos un año de servicio ininterrumpido en un lugar fuera de su país de residencia y no tengan derecho a la gratificación por servicios prestados (Artículo 265), percibirán una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:</p>	<p>Por haberse concedido derecho a un beneficio por servicios prestados al personal nombrado antes del lo. de enero de 1964 y que hubiera completado menos de cinco años de servicio, este beneficio ya no es aplicable y la referencia al mismo puede suprimirse del texto de los Artículos 270 y 280.</p>

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

No.	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
280	PAGOS Y DEDUCCIONES		
280.2	Los pagos finales se computarán de la siguiente forma:	Los pagos finales se computarán de la siguiente forma:	
	(b) Las indemnizaciones, pago de vacaciones anuales acumuladas, gratificaciones por servicios prestados y prima de repatriación se computarán sobre el sueldo, tal como éste se define en el Artículo 210.1.	(b) Las indemnizaciones, pago de vacaciones anuales acumuladas y prima de repatriación se computarán sobre el sueldo, tal como éste se define en el Artículo 210.1.	
280.5	Los sueldos están sujetos únicamente a los siguientes descuentos:		
	(a) Cuota de los miembros del personal a la Caja de Pensiones y para el seguro de enfermedad;	(a) Sin modificación	La enmienda guarda armonía con un acuerdo interinstucional y permitirá a la Oficina efectuar deducciones adecuadas de los emolumentos del funcionario si a este se le facilita oficialmente vivienda gratis o a un alquiler nominal.
	(b) Cantidades adeudadas a la Oficina;	(b) Sin modificación	
	(c) Otros descuentos autorizados por el personal de acuerdo con la Oficina.	(c) Cantidades adecuadas respecto de funcionarios a los que se haya facilitado oficialmente vivienda gratis o a un alquiler nominal;	
320	REGLAS DE NOMBRAMIENTO		
320.1	Los nombramientos temporales son los que se hacen por un período limitado. Estos nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial, o por "tiempo trabajado".	Los nombramientos temporales son los que se hacen por un período limitado. Estos nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial, o por tiempo trabajado.	Sin modificación

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Observaciones

Texto nuevo

Texto actual

No.

Para que guarde armonía con el Reglamento de la OMS, según el cual todos los nombramientos iniciales son por un período determinado. Véase el nuevo Artículo 320.4 infra para los nombramientos de funcionarios de carrera.

Todos los miembros del personal se nombran inicialmente con carácter temporal por un período determinado.

320.2 El nombramiento permanente es un nombramiento sin límite de tiempo, sujeto al cumplimiento satisfactorio de un período de prueba y de aquellos otros requisitos que establezca el Director.

Sin modificación

Cualquier nombramiento a tiempo completo por un año o más quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta 18 meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

320.3 Cualquier nombramiento a tiempo completo por un año o más quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta 18 meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

Para que guarde armonía con el Reglamento de la OMS, según el cual se requieren por lo menos cinco años de servicios satisfactorios para conceder un nombramiento de funcionario de carrera.

Se entiende por nombramiento de "funcionario de carrera", el nombramiento con contrato de duración ilimitada, considerado "permanente" a tenor de lo dispuesto en el Artículo IV del Estatuto del Personal. Los miembros del personal no podrán ser nombrados funcionarios de carrera si no han cumplido por lo menos cinco años de servicios satisfactorios y si no reúnen las demás condiciones que fije el Director.

320.4

SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

Al fallecer un miembro del personal que posea o que haya poseído un nombramiento permanente en cualquier momento durante su servicio ininterrumpido a la Oficina, o que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramiento por un período fijo menor de cinco años, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se abonará a las personas que a continuación se indican la cantidad que resulte de la siguiente escala:

(1) al cónyuge supérstite o, en su defecto,

(2) por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso (b) del Reglamento, o

(3) a falta de cónyuge supérstite y de huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso (b), al familiar a cargo, si lo hubiera, que esté en el caso previsto en el (c) de ese mismo Artículo:

<u>Años de servicio</u>	<u>Meses de sueldo</u>
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

Al fallecer un miembro del personal que posea o que haya poseído en cualquier momento durante su servicio ininterrumpido a la Oficina un contrato por período fijo de cinco años o un nombramiento de funcionario de carrera, o que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramiento por un período fijo menor de cinco años, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se abonará a las personas que a continuación se indican la cantidad que resulte de la siguiente escala:

(1) al cónyuge supérstite o, en su defecto,

(2) por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso (b) del presente Reglamento, o

(3) a falta de cónyuge supérstite y de huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso (b), al familiar a cargo, si lo hubiera, que esté en el caso previsto en el inciso (c) de ese mismo Artículo:

<u>Años de servicio</u>	<u>Meses de sueldo</u>
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

De acuerdo con el nuevo Artículo 320.4 para indicar que se trata de nombramientos de funcionario de carrera en lugar de permanentes

ENMIENDAS AL RECLAMAMIENTO DEL PERSONAL

Observaciones

Texto actual

Texto nuevo

No.

810 VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

810 (i)

En algunos lugares de destino, la Oficina puede pagar parte o la totalidad del costo de viaje desde el lugar de destino oficial hasta el centro de licencia conveniente más cercano, y de regreso al lugar de destino oficial una vez en cada intervalo entre las licencias para visitar el lugar de origen (o una vez cuando se trate de un nombramiento por dos años) si en opinión del Director las condiciones así lo justifican. Este Artículo no se aplica a los funcionarios que viajan en virtud del Artículo 810(e).

Estas enmiendas guardan armonía con un acuerdo interinstitucional y permitirán a la Oficina otorgar licencia para descanso y recuperación en el año en que no rija la licencia para visitar el lugar de origen en ciertos lugares de servicio con condiciones de vida difíciles que se seleccionan mediante acuerdo entre las organizaciones.

820

820.1(i)

En algunos lugares de destino la Oficina puede pagar parte o la totalidad del costo de viaje desde el lugar de destino oficial hasta el centro de licencia conveniente más cercano y de regreso al lugar de destino oficial en iguales condiciones a las establecidas en el Artículo 810(i).

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Observaciones

Texto nuevo

Texto actual

950 SUPRESION DEL PUESTO Y REDUCCION FORZOSA DE PERSONAL

950.2(c) Los miembros del personal en posesión de nombramientos permanentes tendrán prioridad para seguir en servicio. El Director puede establecer prioridades entre las diversas categorías de personal temporero.

De acuerdo con el nuevo Artículo 320.4 para indicar que se trata de nombramientos de funcionario de carrera en lugar de permanentes.

950.3 La rescisión del contrato de conformidad con este Artículo, requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento permanente y al menos un mes de aviso para cualquier otro miembro del personal.

La rescisión del contrato, de conformidad con este Artículo, requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento de funcionario de carrera y al menos un mes de aviso para cualquier otro miembro del personal.

Como la anterior

950.4 Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Como la anterior

<u>Nombr. permanentes</u>	<u>Nombr. temporales</u>	<u>Nombr. de funcionario de carrera</u>	<u>Nombr. temporeros por período fijo</u>
---------------------------	--------------------------	---	---

Años de servicio	Meses de sueldo por indemnización	Meses de sueldo por indemnización	
		Años de servicio	Meses de sueldo por indemnización
3 o menos	3	3 o menos	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9 o más	9	9 o más	9

Una semana de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de seis semanas, hasta un máximo de tres meses de sueldo (véase el Artículo 210.4(b)).

Una semana de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de seis semanas, hasta un máximo de tres meses de sueldo (véase el Artículo 210.4(b)).

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
970	SERVICIO NO SATISFACTORIO O FALTA DE APTITUD		
970.3	La rescisión del contrato de conformidad con este Artículo requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento permanente, y un aviso de un mes para cualquier otro miembro del personal.	La rescisión del contrato de conformidad con este Artículo requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento <u>de funcionario de carrera</u> , y un aviso de un mes para cualquier otro miembro del personal.	Como la anterior

ARTÍCULO ACTUAL DEL REGLAMENTO

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior será la siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1	7,600	7,910	8,220	8,530	8,840	9,150	9,460	9,770	10,080	10,390				
(s.l.)	6,200	6,433	6,665	6,898	7,130	7,363	7,595	7,828	8,056	8,273				
P-2	9,940	10,280	10,620	10,960	11,300	11,640	11,980	12,320	12,660	13,010	13,360			
(s.l.)	7,955	8,196	8,434	8,672	8,910	9,148	9,386	9,624	9,862	10,107	10,352			
P-3	12,380	12,780	13,180	13,580	13,980	14,380	14,780	15,180	15,580	15,980	16,380	16,780	17,180	
(s.l.)	9,666	9,946	10,226	10,506	10,786	11,066	11,346	11,626	11,906	12,186	12,447	12,707	12,967	
P-4	15,260	15,730	16,200	16,670	17,140	17,610	18,090	18,570	19,050	19,530	20,010	20,490		
(s.l.)	11,682	12,011	12,330	12,636	12,941	13,247	13,559	13,871	14,183	14,495	14,807	15,119		
P-5	19,120	19,660	20,200	20,740	21,280	21,830	22,380	22,930	23,480	24,030				
(s.l.)	14,228	14,579	14,930	15,281	15,632	15,990	16,347	16,705	17,062	17,418				
P-6	21,960	22,670	23,380	24,100	24,820	25,540	26,260							
D-1														
(s.l.)	16,074	16,536	16,997	17,460	17,892	18,324	18,756							
D-2	26,410	27,110	27,810	28,520										
(s.l.)	18,846	19,266	19,686	20,112										

(s.l. = sueldo líquido)

ARTICULO PROPUESTO DEL REGLAMENTO (efectivo el 1o. de julio de 1971)

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior será la siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1	9,010	9,380	9,750	10,120	10,490	10,860	11,230	11,600	11,970	12,340			
(s.l.)	7,258	7,535	7,813	8,084	8,343	8,602	8,861	9,120	9,379	9,638			
P-2	11,820	12,220	12,620	13,020	13,420	13,820	14,220	14,620	15,020	15,420	15,820		
(s.l.)	9,274	9,554	9,834	10,114	10,394	10,674	10,954	11,234	11,514	11,794	12,074		
P-3	14,690	15,170	15,650	16,130	16,610	17,090	17,570	18,050	18,530	19,010	19,490	19,970	20,450
(s.l.)	11,283	11,619	11,955	12,285	12,597	12,909	13,221	13,533	13,845	14,157	14,469	14,781	15,093
P-4	18,120	18,680	19,240	19,800	20,360	20,920	21,480	22,040	22,600	23,160	23,720	24,280	
(s.l.)	13,578	13,942	14,306	14,670	15,034	15,398	15,762	16,126	16,490	16,854	17,218	17,568	
P-5	22,700	23,350	24,000	24,650	25,300	25,950	26,600	27,250	27,900	28,550			
(s.l.)	16,555	16,978	17,400	17,790	18,180	18,570	18,960	19,350	19,740	20,130			
P-6	26,000	26,840	27,680	28,520	29,360	30,200	31,040						
D-1													
(s.l.)	18,600	19,104	19,608	20,112	20,616	21,120	21,624						
D-2	31,200	32,040	32,880	33,720									
(s.l.)	21,720	22,222	22,684	23,146									

(s.l. = sueldo líquido)

Observaciones

Según fueron recomendadas por la Junta Consultativa de Administración Pública Internacional y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y más tarde adoptadas por la OMS, con efecto el 1o. de julio de 1971, las escalas de sueldos brutos a partir del 1o. de enero de 1969 han sido aumentadas en 8% y dos clases de ajuste por lugar de destino han sido consolidadas en la nueva escala básica.

ARTICULO ACTUAL DEL REGLAMENTO

235 AJUSTE DE PUESTOS

235.1 Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino, exceda del nivel básico al que se refiere la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, este personal en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS	EUAS
P-1	F	276	285	294	306	315	327	336	348	357	366			
	S	184	190	196	204	210	218	224	232	238	244			
P-2	F	351	363	375	384	396	405	414	426	438	447	456		
	S	234	242	250	256	264	270	276	284	292	298	304		
P-3	F	426	438	450	462	474	486	498	510	522	537	549	561	573
	S	284	292	300	308	316	324	332	340	348	358	366	374	382
P-4	F	510	525	537	549	561	576	588	600	612	627	639	651	
	S	340	350	358	366	374	384	392	400	408	418	426	434	
P-5	F	612	624	639	651	663	675	690	702	717	729			
	S	408	416	426	434	442	450	460	468	478	486			
P-6/D-1	F	678	690	705	717	729	741	753						
	S	452	460	470	478	486	494	502						
D-2	F	753	771	786	804									
	S	502	514	524	536									

F = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o más familiares principales a cargo.

S = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a funcionarios sin familiares principales a cargo

ARTICULO PROPUESTO DEL REGLAMENTO (efectivo el 1o. de julio de 1971)

235 AJUSTE DE PUESTOS

235.1 Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino, exceda del nivel básico al que se refiere la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, este personal en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1	F 324 S 216	336 224	348 232	360 240	372 248	381 254	393 262	405 270	414 276	426 284				
P-2	F 411 S 274	423 282	435 290	447 298	459 306	471 314	483 322	495 330	507 338	519 346	531 354			
P-3	F 498 S 332	510 340	525 350	540 360	552 368	567 378	579 386	591 394	603 402	615 410	627 418	639 426	654 436	
P-4	F 594 S 396	606 404	621 414	636 424	651 434	666 444	681 454	696 464	708 472	720 480	732 488	744 496		
P-5	F 711 S 474	723 482	738 492	753 502	765 510	777 518	789 526	801 534	813 542	825 550				
P-6/D-1	F 780 S 520	795 530	810 540	822 548	837 558	852 568	867 578							
D-2	F 870 S 580	888 592	909 606	927 618										

F = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o más familiares principales a cargo.

S = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a funcionarios sin familiares principales a cargo.

Observaciones

La escala de ajustes por lugar de destino se ha vuelto a calcular a base de la nueva escala vigente a partir del 1o. de julio de 1971.

ENMIENDAS AL RECLAMAMIENTO DEL PERSONAL

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
730.3	<p>(b) Para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1o. de enero de 1969;</p>	<p>(b) Para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1o. de julio de 1971.</p>	<p>La consolidación de dos clases de ajuste por lugar de destino en la nueva escala base exige la sustitución de la fecha base para calcular cambios futuros en el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones: el 1o. de enero de 1969 por el 1o. de julio de 1971.</p>